



El presente documento denominado “Resolución del expediente número CI/SFIN/D/0690/2019 contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

<p>Resolución del expediente número CI/SFIN/D/0690/2019</p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: RFC Registro Federal de Contribuyentes• Nota 2: Denunciante• Nota 3: Nombre de los terceros involucrados <p>Eliminado página 10:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 4: Nombre de los terceros involucrados <p>Eliminado página 11:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 5: Nombre de los terceros involucrados• Nota 6: Nombre del promovente. <p>Eliminado página 12:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 7: Nombre de particular Eliminado página <p>Eliminado página 13:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 8: Nombre de los terceros involucrados <p>Eliminado página 14:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 9: Nombre de los terceros involucrados• Nota 10: CURP clave única de registro de población• Nota 11: RFC Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 15:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 12: Nombre de los terceros involucrados <p>Eliminado página 16:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 13: Nombre de los terceros involucrados <p>Eliminado página 17:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 14: Nombre de los terceros involucrados <p>Eliminado página 18:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 15: Nombre de los terceros involucrados <p>Eliminado página 19:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 16: Nombre de los terceros involucrados <p>Eliminado página 20:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 17: Nombre de los terceros involucrados <p>Eliminado página 21:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 18: Nombre de los terceros involucrados <p>Eliminado página 22:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 19: Nombre de los terceros involucrados <p>Eliminado página 23:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 20: Nombre de los terceros involucrados <p>Eliminado página 24:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 21: Nombre de los terceros involucrados <p>Eliminado página 25:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 22: Nombre de los terceros involucrados <p>Eliminado página 27:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 23: Nombre de los terceros involucrados• Nota 24: CURP clave única de registro de población• Nota 25: RFC Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 29:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 26: Nombre de los terceros involucrados
--	---



- Eliminado página 31:
- **Nota 27:** RFC Registro Federal de Contribuyentes
- Eliminado página 32:
- **Nota 28:** Nombre de los terceros involucrados
 - **Nota 29:** CURP clave única de registro de población
 - **Nota 30:** RFC Registro Federal de Contribuyentes
- Eliminado página 36:
- **Nota 31:** Nombre de los terceros involucrados
- Eliminado página 37:
- **Nota 32:** Nombre de los terceros involucrados
- Eliminado página 38:
- **Nota 33:** Nombre de los terceros involucrados
- Eliminado página 39:
- **Nota 34:** Nombre de los terceros involucrados
- Eliminado página 40:
- **Nota 35:** Nombre de los terceros involucrados
- Eliminado página 41:
- **Nota 36:** Nombre de los terceros involucrados
 - **Nota 37:** CURP clave única de registro de población
 - **Nota 38:** RFC Registro Federal de Contribuyentes
- Eliminado página 42:
- **Nota 39:** Nombre de los terceros involucrados
- Eliminado página 43:
- **Nota 40 :** Nombre de los terceros involucrados
- Eliminado página 44:
- **Nota 41:** Nombre de los terceros involucrados
- Eliminado página 45:
- **Nota 42:** Nombre de los terceros involucrados
- Eliminado página 46:
- **Nota 43:** Nombre de los terceros involucrados
- Eliminado página 47:
- **Nota 44:** Nombre de los terceros involucrados
- Eliminado página 48:
- **Nota 45:** Nombre de los terceros involucrados
- Eliminado página 49:
- **Nota 46:** Nombre de los terceros involucrados
- Eliminado página 50:
- **Nota 47:** Nombre de los terceros involucrados
- Eliminado página 51:
- **Nota 48:** Nombre de los terceros involucrados
- Eliminado página 53:
- **Nota 49:** Nombre de los terceros involucrados
- Eliminado página 54:
- **Nota 50:** Nombre de los terceros involucrados
 - **Nota 51:** CURP clave única de registro de población
 - **Nota 52:** RFC Registro Federal de Contribuyentes
- Eliminado página 56:
- **Nota 53:** Nombre de los terceros involucrados
- Eliminado página 57:
- **Nota 54:** RFC Registro Federal de Contribuyentes



	<p>Eliminado página 59:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 55: Nombre de los terceros involucrados• Nota 56: CURP clave única de registro de población• Nota 57: RFC Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 62:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 58: Nombre de los terceros involucrados• Nota 59: CURP clave única de registro de población• Nota 60: RFC Registro Federal de Contribuyentes
--	---

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 21 de julio de 2021, a través de la décimo novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinte. -----

VISTO para resolver en definitiva el expediente administrativo **CI/OMA/D/0134/2018** ahora **CI/SFIN/D/06902019** del que se derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra de los servidores públicos **SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, Directora de Recursos Humanos con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] y **JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, Subdirector de Nóminas y Movimientos de Personal con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] ambos adscritos a la Dirección General de Administración de la entonces Oficialía Mayor de la Ciudad de México y a quienes les fue instruido el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente, al presumirse que incumplieron con las obligaciones establecidas en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y: -----

RESULTANDOS

1. En fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la entonces Contraloría Interna en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, el oficio número **SFCDMX/SSACH/SEA/0712/2018** a través del cual el [REDACTED] hizo del conocimiento presuntas irregularidades con respecto al expediente laboral de la [REDACTED], ya que la Subdirección de Enlace Administrativo de la Dirección General de Administración de la entonces Oficialía Mayor de la Ciudad de México, no contaba con el expediente de la servidora pública en comento. **(Foja 001 de autos)**-----
2. En fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, la C.P. Nora Nelly Martínez Pérez, entonces Contralora Interna en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, emitió el Acuerdo de Cierre de Gestión ya que de la investigación realizada en el expediente **CI/OMA/G/0090/2018**, se advierten hechos de los cuales pudieran desprenderse presuntas irregularidades constitutivas de responsabilidad administrativa por parte de servidores públicos adscritos a la Oficialía Mayor de la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONORA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

Ciudad de México. (Foja 022 de autos)-----

3. En fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, la C.P. Nora Nelly Martínez Pérez, entonces Contralora Interna en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, dictó Acuerdo de Radicación en el que ordenó se practicaran las diligencias e Investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente denuncia y en su caso, emitir la resolución correspondiente en contra de quien o quienes resultaren responsables (Foja 023 de autos).-----

4. En fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, la C.P. Nora Nelly Martínez Pérez, entonces Contralora Interna en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el que se determina incoar a los **CC. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA** y **JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS** entonces Directora de Recursos Humanos y Subdirector de Nóminas y Movimientos de Personal, respectivamente, de la Dirección de Recursos Humanos, ambos adscritos a la Dirección General de Administración de la entonces Oficialía Mayor de la Ciudad de México, a procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que se presume la comisión de irregularidades de carácter administrativo. (Foja 245 de autos).-----

5.-El día veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se emitió el oficio citatorio **SCGCDMX/CIOM/1402/2018** con el que se citó a Audiencia de Ley a la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, haciéndole saber la falta administrativa que se le atribuía y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera, por sí o por medio de un defensor (Fojas 254 a 258 de autos), oficio que le fue notificado el mismo día (Foja 259 de autos), celebrándose la audiencia de ley antes mencionada el día seis de diciembre de dos mil dieciocho (Fojas de la 276 a la 282 de autos) de la cual la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, presentó dos escritos ambos de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, el primero constante de 6 (seis) fojas útiles tamaño carta suscritas por ambas caras, apreciándose en las 6 (seis) fojas una rúbrica al margen, y en la última foja al reverso una firma al calce, el segundo constante de 5 (cinco) fojas útiles tamaño carta suscritas las primeras 4 (cuatro) por ambos lados y 1 (una) suscrita por una sola de sus lados, apreciándose en las primeras 4 (cuatro) fojas una rúbrica al margen, y en la última foja una firma al calce, mediante el cual quien los suscribe ofrece las pruebas que a su derecho convienen y realiza las manifestaciones que estima pertinentes. (Fojas de la 286 a la 309 de autos)-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

6.- El día veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se emitió el oficio citatorio **SCGCDMX/CIOM/1403/2018** con el que se citó a Audiencia de Ley a al **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, haciéndole saber la falta administrativa que se le atribuía y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera, por sí o por medio de un defensor (**Fojas 262 a la 266 de autos**), oficio que le fue notificado el mismo día (**Foja 267 de autos**), celebrándose la audiencia de ley antes mencionada el día seis de diciembre de dos mil dieciocho (**Fojas de la 310 a la 316 de autos**) de la cual el **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, presentó dos escritos ambos de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, el primero constante de 6 (seis) fojas útiles tamaño carta suscritas por ambas caras, apreciándose en las 6 (seis) fojas una rúbrica al margen, y en la última foja al reverso una firma al calce, el segundo constante de 5 (cinco) fojas útiles tamaño carta suscritas las primeras 4 (cuatro) por ambos lados y 1 (una) suscrita por una sola de sus lados, apreciándose en las primeras 4 (cuatro) fojas una rúbrica al margen, y en la última foja una firma al calce, mediante el cual quien los suscribe ofrece las pruebas que a su derecho convienen y realiza las manifestaciones que estima pertinentes. (**Fojas de la 320 a la 343 de autos**) -----

7.- En fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, el original del expediente **CI/OMA/D/0134/2018** y en virtud de que las atribuciones correspondientes a la extinta Oficialía Mayor de la Ciudad de México, pasaron a ser atribuciones de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, de conformidad al Transitorio Décimo Primero del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial el dos de enero de dos mil diecinueve, asignándole el número de expediente **OIC/SAF/D/0690/2019**. (**Foja 346 de autos**)-----

8.- Con oficio **SCG/OICSAF/0830/2019** de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el entonces Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, solicitó a la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se informara si existían antecedentes respecto de sanciones administrativas impuestas a los servidores públicos **CC. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA y JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**. (**Foja 347 de autos**)-----

9.- En fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en este Órgano Interno de Control de la Secretaría de Administración y Finanzas en la Ciudad de México, el oficio **SCG/DGRA/DSP/7322/2019** de fecha tres del mismo mes y año, mediante el cual la Lic. Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que después de la búsqueda realizada en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionadas se detectó que no existen registros de sanción de los **CC. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA y JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS. (Foja 351 de autos)**-----

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes: -----

-----**CONSIDERANDOS**-----

PRIMERO.- Competencia.- Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que pudiesen afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto por los artículos 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 49, 50, 60, 64 fracción I, 65, 68, 91 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad aplicable en términos de los párrafos primero y cuarto del artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, así como el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada el uno de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; 28 fracción XXXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, y 136 fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como Decimo Segundo transitorio del Decreto por el que se publica el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de enero de dos mil diecinueve.-----

SEGUNDO.- Elementos Materia de Estudio.- Para mejor comprensión del presente asunto, resulta necesario precisar, que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, determinar con exactitud en el presente asunto, si los **CC. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA y JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, quien en la época de los hechos se desempeñaban como Directora de Recursos Humanos y Subdirector de Nóminas y Movimientos de Personal, respectivamente, de la Dirección de Recursos Humanos, ambos adscritos a



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020

LEONA VICARIO
MAYOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

la Dirección General de Administración de la entonces Oficialía Mayor de la Ciudad de México, cumplieron o no con sus obligaciones como servidores públicos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.-

Ello, a través de los elementos, informes y datos que obran en este expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a su cargo con motivo de los hechos materia de la imputación. -----

Es aplicable el criterio CXXVII/2002 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y tres del Tomo XVI correspondiente al mes de octubre de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente:-----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.-Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."-----

Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que

[Firma]



EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

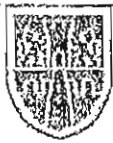
se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si los servidores públicos son presuntos responsables de la falta que se les atribuye, para lo cual deben acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares y, **B.** Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.-----

TERCERO. Calidad de Servidores Públicos en la Época de los Hechos.-----

A) Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidor público de la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, se cuenta con los siguientes elementos:-----

- 1) Copias certificadas de los documentos denominados "CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO PERSONAL CON FOLIO 012/0207/0125" de fecha dieciséis de enero de dos mil siete, celebrado entre la entonces Oficialía Mayor del Distrito Federal y **SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**. (foja 103 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio **pleno** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que del dieciséis de enero de dos mil siete al treinta de noviembre de dos mil dieciocho, la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, prestó sus servicios profesionales, por lo anterior, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, aprecia en recta conciencia el valor del medio de convicción antes mencionado, para acreditar que la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, quien en la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

época de los hechos se desempeñaba como Directora de Recursos Humanos adscrita a la Dirección General de Administración de la entonces Oficialía Mayor de la Ciudad de México, con lo que se acredita la calidad de servidora pública.

Por lo anterior, resultan suficientes para acreditar que la Incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Directora de Humanos adscrita a la Dirección General de Administración de la entonces Oficialía Mayor de la Ciudad de México, en la época de la irregularidad que se le reprocha.

Por lo antes expuesto, el elemento antes descrito se considera suficiente para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de la servidora pública **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México.

B) Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidor público del **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, se cuenta con los siguientes elementos:

1) Copia certificada del documento denominado "CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL CON NÚMERO DE FOLIO 017/1708/46236" de fecha dieciséis de agosto de dos mil ocho, celebrado entre la entonces Oficialía Mayor del Distrito Federal y el **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**. (Foja 185 de autos).

Documental que cuenta con valor probatorio **pleno** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario al haber sido emitida



EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

por servidor público en ejercicio de sus funciones,, con la que se acredita que del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, el **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, prestó sus servicios profesionales del dieciséis de agosto de dos mil ocho al quince de diciembre de dos mil dieciocho, por lo anterior, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, aprecia en recta conciencia el valor del medio de convicción antes mencionado, para acreditar que el **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Nóminas y Movimientos de Personal adscrito a la Dirección General de Administración de la entonces Oficialía Mayor de la Ciudad de México, con lo que se acredita la calidad de servidor público. -----

Por lo anterior, resulta suficiente para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Subdirector de Nóminas y Movimientos de Personal adscrito a la Dirección General de Administración de la entonces Oficialía Mayor de la Ciudad de México, en la época de la irregularidad que se le reprocha. -----

Por lo antes expuesto, el elemento antes descrito se considera suficiente para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

Robustecen dicha consideración, las tesis aisladas que a continuación se transcriben: -----

Época: Séptima Época Registro: 248169 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 205-216, Sexta Parte Materia(s): Penal Tesis: Página: 491

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y coagravados. 10 de marzo de 1986.

Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.--



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

Época: Novena Época Registro: 173672 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Diciembre de 2006 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a.XCIII/2006 Página: 238.-

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO. Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitivo es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez. Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arcáiz Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

-----Énfasis añadido.-----

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, los **CC. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA** y **JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, resultan ser sujetos del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a



EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

que se refiere el ordenamiento mencionado.

I.- Análisis de la irregularidad administrativa imputada a los servidores públicos.

Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar la presunta Irregularidad que se le atribuye a los **CC. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA y JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, quienes en la época de los hechos se desempeñaban como Directora de Recursos Humanos y Subdirección de Nóminas y Movimientos de Personal, respectivamente, ambos adscritos a la Dirección General de Administración, de la entonces Oficialía Mayor de la Ciudad de México.

A) En cuanto hace a la C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA:

La presunta irregularidad administrativa que se hizo del conocimiento a la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, a través del citatorio para audiencia de ley SCGCDMX/CIOM/1402/2018 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, el cual le fue notificado el mismo día, en términos de los artículos 108 y 109 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se hizo consistir en lo siguiente:

...ÚNICA.-En fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, suscribió el documento denominado "Constancia de Nombramiento de Personal Modificaciones Diversas", con número de folio 012/0416/00001, Código de Movimiento 1101, mediante el cual se sustentó la afectación realizada en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN), respecto al nombre de la ciudadana [REDACTED] omitiendo contar con el soporte documental que fehacientemente ampara la corrección de datos personales (nombre y apellido) realizada en el Sistema, ya que mediante el oficio OM/DGA/DRH/1610/2018 de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, indicó que se detectó un error en el nombre, el cual correspondía a la falta del segundo nombre y los apellidos, pues de acuerdo a los recibos de pago correspondientes a las quincenas del primero al quince de octubre de dos mil nueve, primero al quince de febrero de dos mil diez y primero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, remitidos mediante oficio OM/DGA/SEA-DGADP/0150/2016 de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, por el Licenciado Héctor Quinteró Quezada, entonces Subdirector de Enlace Administrativo en la extinta Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, se advirtió que el nombre correcto era [REDACTED] por lo que se generó la constancia antes señalada; sin embargo, mediante oficio OM/DGA/SEA-



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

DGADP/183/2016 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, solicitó al citado Subdirector de Enlace Administrativo que remitiera el expediente laboral, la Constancia de Nombramiento, los talones o comprobantes de pago de la ciudadana [REDACTED] y el formato a través del cual dicha ciudadana haya proporcionado el número de cuenta y nombre de la Institución Bancaria en que se abriría la cuenta para reallzar los pagos mediante depósito, ello a fin de constatar si se estaba ante un caso de homonimia, ya que mediante el oficio PRODECON/SPDC/NTF/1253/2016 la Maestra en D.C. Blanca Estela Arredondo Llaca, Directora de Área en la Subprocuraduría de Protección de los Derechos Contribuyentes, informó que la ciudadana [REDACTED] interpuso una queja ya que manifestó que ella nunca ha tenido relación laboral con el Gobierno del entonces Distrito Federal, informándose a la Dirección de Recursos Humanos en la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, mediante el citado oficio OM/DGA/SEA-DGADP/0150/2016 de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, que después de una búsqueda exhaustiva realizada en el archivo de la Subdirección de Enlace Administrativo en la extinta Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, no se encontró el expediente laboral de la ciudadana [REDACTED] ni la Constancia de Nombramiento; no obstante lo anterior se procedió a realizar en fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, la corrección de datos procesales (nombre y apellido) en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN), y a suscribir el documento denominado "Constancia de Nombramiento de Personal Modificaciones Diversos", con que fehacientemente ampara dicha afectación en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN), ya que no obstante de ser sabedora de que la ciudadana [REDACTED] manifestó que ella nunca ha tenido relación laboral con el Gobierno del entonces Distrito Federal y de que mediante los oficios OM/DGA/DRH/1169/2018 y OM/DGA/DRH/1231/2018 de fechas ocho y diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, respectivamente, señaló que no se contaba con el expediente personal de la citada ciudadana ni con ningún otro documento como pudiera ser alta, modificaciones y documentos personales, ya que no existía documento alimentario ni oficio de solicitud de aplicación de alta en interinato, suscribió la constancia en comento, sin constatar si se estaba ante un caso de homonimia respecto de la ciudadana [REDACTED], lo que consecuentemente implicó en el incumplimiento a lo señalado en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo dispuesto en el numeral 1.13.5 de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.

La presunta irregularidad de mérito, se desprende de los siguientes elementos de prueba: -----

1) LA DOCUMENTAL. -Consistente en el oficio SFCDMX/SSACH/SEA/0712/2018 de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho; recibido en la entonces Contraloría Interna en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, mediante el cual el [REDACTED], hizo del conocimiento presuntas irregularidades con respecto al expediente laboral de la [REDACTED] ya que la

A



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

Subdirección de Enlace Administrativo, no contaba con expediente a nombre de dicha persona. (Foja 001 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio **pleno** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ello en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que se ingresó en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN), a la ciudadana [REDACTED] y que en la Subdirección de Enlace Administrativo; no cuenta con expediente laboral de dicha persona.-----

2) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el oficio OM/DGA/DRH/905/2018 de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, a través del cual el **C.P. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, Subdirector de Nóminas y Movimientos de Personal, por ausencia temporal de la Licenciada **SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, informó a la entonces Contraloría Interna en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, que de una revisión en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos en la Dirección General de Administración en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, únicamente se encontró el documento denominado Constancia de Nombramiento de Personal (modificaciones diversas) respecto a la ciudadana [REDACTED]. (Foja 009 de autos) -----

---Documental que cuenta con valor probatorio **pleno** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ello en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se acredita que se encontró únicamente el documento denominado Constancia de Nombramiento de Personal (modificaciones diversas) respecto a la ciudadana [REDACTED]

3) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** -Oficio OM/DGA/DRH/1231/2018 de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración en la entonces Oficialía Mayor de la Ciudad de México, informó a la entonces Contraloría Interna en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México que el movimiento específico que refiere el documento denominado "Constancia de Nombramiento de Personal, Modificaciones Diversas", expedido a favor de la ciudadana [REDACTED] (**Fojas de la 029 a la 033 de autos**)

Documental que cuenta con valor probatorio **pleno** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ello en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido consistió en la modificación en la corrección únicamente en el nombre con Código 1101, lo anterior derivado del requerimiento realizado por la Directora de Área en la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, en el cual solicitó información en relación a la queja presentada por la citada ciudadana, en la cual manifestó que nunca había tenido relación con el Gobierno del entonces Distrito Federal, por lo que se realizó una búsqueda en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración en la Oficialía Mayor del Distrito Federal y al no encontrarse expediente laboral y de acuerdo a los registros existía una persona con un nombre parecido en la Unidad Administrativa 20 "Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal", contratada como interinato, detectándose un error en el nombre, por lo que se corrigió el mismo y se generó la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEYONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

constancia de modificación diversa con Código 1101 (corrección de nombre), reiterando que esa Dirección, no cuenta con ningún documento de la ciudadana [REDACTED] como es su Alta, modificaciones y documentos personales, ya que no existe documento alimentario ni oficio de solicitud de aplicación de alta en interinato. -----

4) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**-Consistente de la copia certificada del documento denominado "Constancia de Nombramiento de Personal, Modificaciones Diversas" con número de folio 012/0416/00001.(Foja 0241 de autos)-----

Documental que cuenta con valor probatorio **pleno** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ello en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte los datos de descripción de movimiento, modificaciones diversas, con código de movimiento 1101, unidad administrativa la cual es la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, número de plaza 2004759, número de empleado 893282, nombre de empleado [REDACTED], denominación del puesto o grado se observa que es Analista de Desarrollo Administrativo, código de puesto A04015, Universo O, Nivel 189, vigencia 16/02/2016, Clave Única de Registro de Población [REDACTED], Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] el documento suscrito por la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, entonces Directora de Recursos Humanos y por el **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, Subdirector de Nóminas y Movimientos de Personal de la Dirección de Recursos Humanos, ambos adscritos a la Dirección General de Administración de la entonces de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México.-----

De los elementos antes descritos, se desprende que la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, presuntamente infringió con su actuar las obligaciones establecidas por el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad aplicable al momento



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

de los hechos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:-----

Ahora bien del análisis al escrito de seis de diciembre de dos mil dieciocho, y recibido en esa misma fecha en la entonces Contraloría Interna en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, suscrito, por la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, en el que manifiesta, en términos generales lo siguiente (Fojas de la 286 a la 309 de autos):-----

"...Al respecto, le informo que la Constancia de Nombramiento de Personal de Origen de Alta de la C. [REDACTED], con vigencia a partir del 01 de septiembre de 2009, lo llevó a cabo la entonces Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal y la modificación del nombre fue hecha directamente por dicha Dirección General con el nombre de [REDACTED] con vigencia a partir de 16 de septiembre de 2015, como se muestran con las Constancias respectivas..."-----

De acuerdo con el dicho de la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, que hace mención del movimiento de Alta realizada en fecha primero de septiembre de dos mil nueve, consistente en el nombre de [REDACTED], no tiene relación con la irregularidad que le fue imputada, ya que esta se hizo consistir en la emisión de la Constancia de Nombramiento emitida de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, signada por la **Incoada** y el **C. José Luis López Marcos**, Subdirector de Nóminas y Movimientos Personales.-----

Por cuanto a la manifestación de la **Incoada** en su escrito de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, en el cual manifestó lo siguiente:-----

"...Además se hace la siguiente aclaración la [REDACTED] siempre estuvo adscrita a la entonces Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal (DGADP), contratada como interinato, motivo por el cual se solicitó al entonces Lic. Héctor Quintero Quezada, Subdirector de Enlace Administrativo en la DGADP, mediante oficio OM/DGA/DRH/183/2016, se remitiera el Expediente Laboral de la [REDACTED], el cual señaló que después de una búsqueda exhaustiva no se encontró el expediente y sólo envió tres Recibos de Pago con lo que se demuestra que la citada persona prestaba sus servicios en la entonces Unidad 20 denominada Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, por lo cual se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN), por número de empleado, detectándose un error en el nombre que correspondía a la falta del segundo nombre y los apellidos ya que decía [REDACTED] por lo que se corrigió tomando el Líder Coordinador como soporte los Recibos de pago enviados que son documentos oficiales



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONORA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

y se generó una Constancia de modificación diversa con código 1101 (corrección de nombre y apellido)...".-----

En cuanto a dicha manifestación que pretende hacer valer la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, debe decirse que la misma no tiene relación con la irregularidad administrativa por la que se le inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario, pues no debe perderse de vista que la misma se hizo consistir específicamente en la emisión de la Constancia de Nombramiento de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, signada por la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA** y el **C JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, Directora de Recursos Humanos y Subdirector de Nóminas y Movimientos Personales, respectivamente adscritos a la Dirección General de Administración de la entonces Oficialía Mayor de la Ciudad de México. -----

Por cuanto hace a la manifestación de la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, en el sentido de que:-----

"...Por lo que se refiere a que no contaban con el soporte documental que fehacientemente ampara la corrección de datos personales (nombre y apellido) realizada en el Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN), se hace la aclaración de que si existían documentos fehacientes para realizar la corrección de datos personales de la [REDACTED] que son el oficio número OM/DGA/SEA-DGADP/0150/2016 de fecha 04 de febrero de 2016, enviado por el entonces Subdirector de Enlace Administrativo en la entonces Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal y los recibos de pago que anexo a dicho oficio en el cual aparece el nombre correcto que es de [REDACTED], el Registro Federal de Contribuyentes, CURP, número de empleado y número de plaza, que son conceptos únicos para cada trabajador del Gobierno de la Ciudad de México y los cuales son idénticos a los que aparecen en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN) y que fue dada de alta directamente y adscrita por la entonces Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, con lo cual no deja duda que era la misma persona y un homonimia respecto de la ciudadana [REDACTED].-----

Se envía copia del Oficio número OM/DGA/SEA-DGADP/0150/2016 de fecha 04 de febrero de 2016, signado por el entonces Subdirector de Enlace Administrativo en la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal (Anexo1), por el cual envía copia certificada de tres Recibos de Pago de la [REDACTED] (Anexo2)...".-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020

LEONORA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

to hace a esta aseveración de la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, no se advierte que en el oficio citado, el C. Héctor Quintero Quezada, entonces Subdirector de Enlace Administrativo, haya solicitado se hiciera el movimiento y en todo caso, era obligación de la incoada, no obstante a ello, se desprende del mismo únicamente la remisión de tres recibos de pago, pero sin que de ello sea suficiente para desvirtuar la irregularidad que le fuera atribuida.

Del escrito de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, en el cual manifestó lo siguiente:

"...Por lo que la corrección del nombre de la [REDACTED], se realizó de acuerdo con la función con la que cuentan las Direcciones Generales de Administración en las Dependencias que procesan la nómina en el SIDEN, ya que éstas serán responsables de actualizar permanentemente la información del personal mediante un esquema de captura y la clave que para tal efecto les proporcione la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, con fundamento en los numerales 1.13.5 y 1.14.3 de la Circular Uno "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal..."

1.14.3 Las DGA de las Dependencia, Órganos Desconcentrados y de las Entidades que procesen su nómina en el SIDEN, serán las responsables de actualizar permanentemente la información del personal. Mediante un esquema de captura y la clave de acceso que para tal efecto les proporcione la DGADP, debiendo verificarse la actualización de datos e imágenes, acorde a la LPDPDF los Lineamientos para la PDPDF en apego a los SDP..."

Para tal efecto las DGA que procesen su nómina en el SIDEN, deberán designar a las y/o los servidores públicos que tendrán la responsabilidad de ingresar los datos del censo de recursos humanos del GDF, debiendo solicitar a la DGADP las claves de acceso..."

1.13.5 Las DGA, por conducto de las áreas de recursos humanos, serán responsables de afectar en el SIDEN, las correcciones de datos personales como son: nombre RFC, CURP, sexo, estado civil, etc; así como contar con los soportes documentales que amparen dichas correcciones, observando lo dispuesto en la LPDPDF..."

Asimismo, es necesario aclarar que si se contaba con la documentación soporte para realizar la corrección del nombre, ya que tenía el oficio número OM/DGA/SEA-DGADP/0150/2016, de fecha 04 de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

febrero de 2016, enviado por el entonces Subdirector de Enlace Administrativo en la entonces Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal y los Recibos de Pago que son documentos oficiales y se considera como soporte documental, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro y tienen la calidad probatoria para llevar a cabo dicha corrección, con fundamento en los numerales 8.3, 8.3.2, 8.5.5 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal..."

De acuerdo con el dicho de la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, hace mención del movimiento de Alta realizada en fecha primero de septiembre de dos mil nueve, consistente en el nombre de [REDACTED] no tiene relación con la irregularidad imputada a la persona servidora consistente en la emisión de la Constancia de Nombramiento emitida de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, signada por la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA** y el **C JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, Directora de Recursos Humanos y Subdirector de Nóminas y Movimientos Personales, respectivamente, adscritos a la Dirección General de Administración de la entonces Oficialía Mayor de la Ciudad de México, mediante el cual se sustentó la afectación realizada en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN), respecto al nombre de la ciudadana [REDACTED] omitiendo contar con el soporte documental que fehacientemente amparara la corrección de datos personales (nombre y apellido) realizada en el Sistema, aunado a ello en el oficio OM/DGA/SEA-DGADP/0150/2016 de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el entonces Subdirector de Enlace Administrativo, si bien es cierto éste remitió los recibos de pago correspondientes a las quincenas del primero al quince de octubre de dos mil nueve, primero al quince de febrero de dos mil diez y primero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, sin que se hubiese remitido el expediente laboral que presuntamente debió generarse a la [REDACTED] Priego, siendo que esto es precisamente la irregularidad que le fue atribuida en el oficio citatorio de audiencia de ley, es decir, el haber suscrito la "Constancia de Nombramiento de Personal Modificaciones Diversas", con las Irregularidades ya señaladas anteriormente.

Tocante al argumento de defensa de la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, consistente en:

"...Asimismo, se hace la precisión que la Circular Uno no especifica cuáles son los documentos que deben soportar una corrección por lo cual no se infringe ninguna normatividad que regula las actividades encomendadas..."

8.3 DE LA ORGANIZACIÓN DOCUMENTAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

8.3.1 De conformidad con la LARCHDF, los archivos de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades constituyen el conjunto orgánico de documentos organizados y reunidos por una persona o una institución pública o privada, en el desarrollo de sus competencias.-----

8.3.2 La información que en el ejercicio de sus atribuciones generen, reciban o administren las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades en su respectivo Sistema Institucional de Archivos, que se encuentre contenida en cualquier soporte documental, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro, se denominará genéricamente documentos de archivo, los cuales deberán poseer un contenido y un contexto que les otorgue calidad probatoria de eventos y procesos de la gestión Institucional de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades..” -----

8.5.5 Los documentos de archivo deben integrarse y obrar en expedientes o unidades de documentación simples o compuestas, constituidos por uno o varios documentos de archivo, ordenados lógicamente y cronológicamente y relacionados por un mismo asunto, materia, actividad o trámite. -----

Se entiende como Documento de archivo, el que registra un acto Administrativo, Jurídico, Fiscal ó Contable, creada, recibido, manejado y usado en el ejercicio de sus funciones y actividades de las Unidades Administrativas, de Apoyo Técnico Operativo, independientemente del soporte en que se encuentren...” -----

De acuerdo con el dicho de la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, esta autoridad administrativa aprecia que de tal aseveración si bien es cierto menciona que en la Circular de referencia no especifica la documentación que debe soportar una corrección, y que por lo tanto no se infringió ninguna normatividad, también lo es que la incoada pierde de vista que la irregularidad en que incurrió deviene precisamente en la emisión de la Constancia de Nombramiento emitida de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, mediante la cual se sustentó la afectación realizada en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN), respecto al nombre de la ciudadana [REDACTED] omitiendo contar con el soporte documental que fehacientemente amparara la corrección de datos personales (nombre y apellido) realizada en el Sistema, sin que se hubiese remitido el expediente laboral que presuntamente debió generarse a favor de [REDACTED] documentación necesaria e indispensable que avalara la idoneidad de la persona señalada en último término, por lo que se considera que no es suficiente su argumento para desvirtuar la irregularidad atribuida en su contra, ya que se insiste, debió verificar el soporte documental para emitir la Constancia de Nombramiento-Modificaciones Diversas.-----

En cuanto al argumento de la incoada por el que manifiesta:-----

A



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

"...Además, se informa que se solicitó el día 25 de octubre del año en curso a la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, copia de la Constancia de Origen de Alta con vigencia a partir 1 de septiembre de 2009, donde aparece con el nombre de [REDACTED], ya que dicha alta lo llevó a cabo directamente por la entonces Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, en razón de que está Dirección de Área no cuenta con el Expediente Laboral..."

De acuerdo con el dicho de la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, se reitera que la conducta que se le reprocha se hizo consistir en la emisión de la Constancia de Nombramiento emitida de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, consistente en el nombre de [REDACTED] omitiendo contar con el soporte documental que fehacientemente amparara la corrección de datos personales (nombre y apellido) realizada en el Sistema, y por consiguiente no logra desvirtuar la irregularidad que se le atribuyo en el oficio citatorio para audiencia de ley SCGCDMX/CIOM/1402/2018 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

Asimismo en el escrito de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, manifestó lo siguiente:

"...Se hace la aclaración que se delegó la responsabilidad de verificar que se contara con el soporte documental al entonces Líder Coordinador para llevar a cabo las correcciones y actualizaciones en el SIDEN de los trabajadores de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México y este lo realizó en base a los documentos fehacientes como son el oficio número OM/DGA/SEA-DGADP/0150/2016 de fecha 04 de febrero de 2016, enviado por el entonces Subdirector de Enlace Administrativo en la entonces Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal y los Recibos de Pago que son documentos oficiales, que anexo a dicho oficio en el cual aparece el nombre correcto que es de [REDACTED] el Registro Federal de Contribuyentes, CURP, número de empleado y número de plaza, que son conceptos únicos para cada trabajador del Gobierno de la Ciudad de México y el Líder Coordinador solo envía a la Subdirección de Nóminas y Movimientos de Personal las Constancias de Movimiento de Nombramiento Movimientos de Personal Altas, Bajas y Modificaciones Diversas, para la firma y este a su vez a la Directora de Recursos Humanos..."

"...Por lo anterior el servidor público que realizó la corrección en el Sistema, le informó que fue Líder Coordinador en la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General en la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, con base a los elementos con que se contaban en ese momento (recibos de pago), que fueron enviados por el entonces Subdirector de Enlace Administrativo en la DGADP, se procedió a realizar la consulta en el Sistema Integrál



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

Desconcentrado de Nómina con el nombre y con el número de empleado. -----

Apareciendo, el nombre de Flor Briseño Piedra y como no coincidía con los registros se verificó por medio del Registro Federal de Contribuyentes apareciendo el nombre de Flor Aida Bustos Priego, por lo que consideró que había un error de captura en el nombre y apellidos por parte de la DGADP, por lo que procedió a realizar la modificación en el Sistema. -----

En cuanto a las manifestaciones realizadas anteriormente por la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, debe decirse que no le benefician para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye, ya que las mismas refieren a las diligencias que presuntamente realizó con posterioridad a las inconsistencias que se presentaron con motivo de la emisión de la Constancia de Nombramiento de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual se sustentó la afectación realizada en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN), respecto al nombre de la ciudadana [REDACTED] omitiendo contar con el soporte documental que fehacientemente amparara la corrección de datos personales (nombre y apellido) realizada en el Sistema, aunado a ello en el oficio OM/DGA/SEA-DGADP/0150/2016 de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el entonces Subdirector de Enlace Administrativo, si bien es cierto éste remitió los recibos de pago correspondientes a las quincenas del primero al quince de octubre de dos mil nueve, primero al quince de febrero de dos mil diez y primero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, sin que se hubiese remitido el expediente laboral que presuntamente debió generarse de la [REDACTED] siendo que esto es precisamente la irregularidad que le fue atribuida en el oficio citatorio de audiencia de ley.-----

Finalmente la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA** manifiesta que:-----

"...Por lo que se refiere a que se infringió el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, le informo que siempre he actuado en el cargo de Directora de Recursos Humanos con legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia, así como tampoco he realizado acto u omisión que implique incumplimiento a alguna disposición jurídica, en el desempeño del cargo conferido, por lo cual en ningún momento se ha infringido normatividad o disposición jurídica alguna que regule el servicio público. -----

En cuanto que se incumplió el numeral 1.13.5 de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, se hace la aclaración de que si existían documentos



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
L BONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

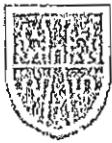
fehacientes para realizar la corrección de datos personales de la [REDACTED] que son oficio enviado por el entonces subdirector de Enlace Administrativo en la entonces Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal y los recibos de pago que anexo a dicho oficio en el cual aparece el nombre correcto que es de [REDACTED] el Registro Federal de Contribuyentes, CURP, número de empleado y número de plaza, que son conceptos únicos para cada trabajador del Gobierno de la Ciudad de México y los cuales son idénticos a los que aparecen en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN).-----

Por lo que se refiere que se incumplió el numeral 1.3.5 de la Circular Uno 2015, se hace la aclaración que si se contó con documentos que soportaron la corrección de datos personales de la [REDACTED] como fueron el oficio número OM/DGA/SEA-DGADP/0150/2018 firmado por el entonces Subdirector de Enlace administrativo en la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal y los recibos de pago los cuales, los cuales contienen datos únicos de cada persona que coincidían la trabajadora antes citada, por lo que se llevó a cabo la corrección respectiva.-----

Por cuanto a las manifestaciones que pretende hacer valer la C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA, en el sentido de que con su actuar no violento disposición jurídica alguna, debe decirse que no le asiste la razón, ya que como hasta este momento ha quedado demostrado, se tiene por incumplida la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber vulnerado lo dispuesto en el numeral 1.13.5 de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en razón de que no se remitió el expediente laboral que presuntamente debió generarse de la [REDACTED], al momento de la emisión de la Constancia de Nombramiento de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual se sustentó la afectación realizada en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN), respecto al nombre de la ciudadana [REDACTED], omitiendo contar con el soporte documental que fehacientemente amparara la corrección de datos personales (nombre y apellido) realizada en dicho Sistema.-----

II.- Valoración de las Pruebas Ofrecidas. -----

Se procede a valorar las pruebas ofrecidas y admitidas por la C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA, tanto en la propia Audiencia de Ley de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, como en su propio escrito de la misma fecha, consistentes en: -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



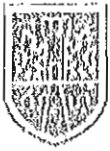
2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistencia de las copias simples de los oficios OM/DGA/SEA-DGADP/0150/2016, de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Héctor Quintero Quezada, entonces Subdirector de Enlace Administrativa en la entonces Dirección General de Administración y Desarrollo Personal; OM/DGA/1344/2018 de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, suscrito por la Lic. Derylyia Yazmín Murad González, Directora General de Administración; SFCDMX/SSACH/SEA/0712/2018 de fecha once de mayo de dos mil dieciocho suscrito por el entonces Subdirector de Enlace Administrativo en la Subsecretaría de Administración y Capital Humano; OM/DGA/2394/2018 de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por la Lic. Derylyia Yazmín Murad González, Directora General de Administración; recibos de pago de dos mil nueve, dos mil diez y dos mil doce, emitidos a nombre de la [REDACTED] la impresión del reporte de modificación del Sistema SIDEN ahora SUN, copia simple de los recibos de pago del dos mil doce emitidos a nombre de la ciudadana [REDACTED]

Documentales que obran en autos en copia simple, con valor probatorio pleno, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario al haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin embargo tales probanzas no le favorecen a la oferente de las mismas, ya que estas versan sobre los trámites que se generaron con motivo de la de la emisión de la Constancia de Nombramiento de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual se sustentó la afectación realizada en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN), respecto al nombre de la ciudadana Flor Briseño Piedra, omitiendo contar con el soporte documental que fehacientemente amparara la corrección de datos personales (nombre y apellido) realizada en dicho Sistema.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el documento denominado "Constancia de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

Nombramiento de Personal Modificaciones Diversas", de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis a nombre de [REDACTED]

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de la cual se acredita la Constancia de Nombramiento de Personal de Modificaciones Diversas de la [REDACTED], del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis.

Sin embargo, dicha documental no beneficia a la oferente, sino al contrario le perjudica pues de la misma se desprende la falta administrativa que se le imputa, ya que de la misma deriva el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario consistente en la emisión de la Constancia de Nombramiento emitida de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, signada por la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**.

3. LA DOCUMENTAL.-Consistente en el documento denominado "Constancia de Nombramiento de Personal Alta Nuevo Ingreso" de fecha primero de septiembre de dos mil nueve.

-Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario al haber sido emitida por servidor público en



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONA VÍCARIO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

ejercicio de sus funciones, de la cual se acredita el alta de Nuevo Ingreso de la [REDACTED] en fecha primero de septiembre de dos mil nueve.

Al respecto, dicha documental no beneficia a la oferente, sino al contrario le perjudica pues de la misma únicamente se acredita el alta de nuevo ingreso de la [REDACTED], sin embargo la imputación tantas veces señalada, derivó de hechos distintos a la Constancia de nuevo ingreso, ya que no tiene relación con la falta administrativa imputada a la hoy incoada, la que se hizo consistir en la emisión de la Constancia de Nombramiento emitida de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, mediante la cual se sustentó la afectación realizada en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN), respecto al nombre de la ciudadana [REDACTED].

III.- Valoración de Alegatos.

A través del escrito de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, en vía de alegatos manifiesta los mismos razonamientos que hiciera valer para controvertir la irregularidad que le fuera atribuida en el oficio citatorio para audiencia de ley SCGCDMX/CIOM/1402/2018 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, y que ya fueron analizados en los párrafos que anteceden al presente, por lo que se considera inoperante entrar a su estudio, ya que en nada cambiaría el sentido de lo hasta aquí resuelto, sirviendo de apoyo por analogía, a lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra indica:

Novena Época; Instancia: DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XVIII, Agosto de 2003; Tesis: I.IIa.C.15 K; Página: 1671.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.

-DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 171/2003. 15 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez

5



EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.-----

Pues bien, del análisis armónico de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, se crea convicción para este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, respecto a que la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA, es administrativamente responsable de las irregularidades que le fueron imputadas dentro del oficio citatorio SCGCDMX/CIOM/1402/2018 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.**-----

IV.- Análisis Lógico Jurídico de la Normatividad Infringida.-----

En razón de lo anterior, se desprende que la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Directora de Recursos Humanos adscrita a la Dirección General de Administración de la entonces la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, dejó de cumplir con las obligaciones establecidas por el artículo 47 fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que establece lo siguiente:-----

"Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan"-----

(...)-----

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.-----

En ese sentido, derivado del análisis en conjunto de la normatividad aludida, y en relación con el presente asunto, se desprende medularmente, que la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Directora de Recursos Humanos adscrita a la Dirección General de Administración de la entonces la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, presuntamente causó deficiencia en el servicio al contravenir el principio de eficiencia, el cual consiste en procurar una prestación óptima del servicio que le fue encomendado y el de legalidad en virtud de que no se apegó a las normas jurídicas relacionados a la emisión de la Constancia de Nombramiento emitida de fecha



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



EXPEDIENTE: CI/GMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, mediante la cual se sustentó la afectación realizada en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN), respecto al nombre de la ciudadana [REDACTED], **omitiendo contar con el soporte documental que fehacientemente amparara la corrección de datos personales (nombre y apellido)** realizada en el Sistema, sin que se hubiese remitido el expediente laboral que presuntamente debió generarse a favor de [REDACTED] lo cual de acuerdo al oficio citatorio SCGCDMX/CIOM/1402/2018 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, presuntamente implicó el incumplimiento de la siguiente disposición relacionada con el servicio público: numeral 1.13.5 de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, disposición que se reproduce a continuación, a efecto de verificar la infracción cometida de manera integral:-----

Circular Uno 2015

1.13.5 Las DGA, por conducto de las áreas de recursos humanos, serán responsables de efectuar en el SIDEN, las correcciones de datos personales como son: nombre RFC, CURP, sexo, estado civil, etc; así como contar con los soportes documentales que amparen dichas correcciones, observando lo dispuesto en la LPDPDF..." -----

Por lo que dicho actuar, se traduce en la abstención de la integración de la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA** al Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN), de la [REDACTED] emitiendo el documento denominado "Constancia de Nombramiento Personal, Modificaciones Diversas" con número de folio 012/0416/00001, del que se advierten los siguientes datos: Descripción de Movimiento: Modificaciones Diversas, Código de Movimiento 1101, Unidad Administrativa: Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, Plaza 2004759, número de empleado 893282, nombre del empleado [REDACTED] denominación del Puesto-Grado: Analista de Desarrollo Administrativo, Código de Puesto A04015, Universo O, Nivel 189, vigencia dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, Constancia Única de Registro de Población [REDACTED] Registro Federal de Contribuyente [REDACTED], documento suscrito por la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, Directora de Recursos Humanos y el **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, Subdirector de Nóminas y Movimientos de la Dirección de Recursos Humanos, ambos adscritos a la Dirección General de Administración entonces Oficialía Mayor de la Ciudad de México, sin contar con el soporte documental para realizar dicho acto. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONORA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

En ese orden de ideas se acredita fehacientemente que la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Directora de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección General de Administración en la entonces Oficialía Mayor de la Ciudad de México, se encontraba obligada a cumplir con tal disposición jurídica, en tales condiciones, se privó de atender la hipótesis normativa prevista por la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Así las cosas, la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, es merecedora de una sanción administrativa en términos de los artículos 53, 54, y 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

V.- Individualización de la sanción en términos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias, órganos desconcentrados o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida a la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente:

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020

LEONORA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

se dicten con base en ella...

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la incoada.

Es aplicable la tesis 70 A emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente.

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

En esa tesitura, y tomando en consideración el anterior razonamiento, se determina que la responsabilidad administrativa atribuida a la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, resulta **GRAVE**; toda vez que la conducta desplegada por la servidora pública de mérito, se traduce en un incumplimiento normativo, que tiene consecuencias que impactan directamente en la integración del Sistema Integral Desconcentrado de Nómina, ya que sufrió modificaciones indebidas para emitir una Constancia de Nombramiento a favor de la **C. [REDACTED]**, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, sin un debido soporte documental que acredite la procedencia del trámite de la Constancia de Nombramiento de Personal, Modificaciones Diversas, signado por la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA** entonces Directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración entonces de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

"Fracción II.-Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

El nivel socioeconómico resulta de naturaleza compleja a efecto de percibirla en su totalidad, ya que el artículo 36 de la Ley General de Desarrollo Social publicada el veinte de enero de dos mil cuatro, contempla al menos nueve puntos a efecto de determinar el nivel socioeconómico de una persona, como se observa en la siguiente transcripción:-----

Artículo 36. Los lineamientos y criterios que establezca el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social para la definición, identificación y medición de la pobreza son de aplicación obligatoria para las entidades y dependencias públicas que participen en la ejecución de los programas de desarrollo social, y deberá utilizar la información que genere el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Independientemente de otros datos que se estime conveniente, al menos sobre los siguientes indicadores:-----

- I. Ingreso corriente per cápita;-----*
- II. Rezago educativo promedio en el hogar;-----*
- III. Acceso a los servicios de salud;-----*
- IV. Acceso a la seguridad social;-----*
- V. Calidad y espacios de la vivienda digna y decorosa;-----*
- VI. Acceso a los servicios básicos en la vivienda digna y decorosa;-----*
- VII. Acceso a la alimentación nutritiva y de calidad;-----*
- VIII. Grado de cohesión social;-----*
- IX. Grado de Accesibilidad a carretera pavimentada.-----*

Sin embargo, ante la complejidad técnica de recabar de manera fiable y exacta todos los elementos antes señalados, y lograr compararlos con la media nacional y los criterios técnicos, se considera que lo conducente para determinar las condiciones socioeconómicas de la infractora, utilizar como referencia el ingreso per capita de la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, por lo que se que atiende a la Información remitida por la C.P.Martha Leticia Cortes Genesta, entonces Directora de Recursos Humanos adscrita a la Dirección General de Administración en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, mediante oficio SFCDMX/DGA/DRH/3437/2018 de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho (**foja 037 de autos**), del que se advierte que remitió copia certificada del documento denominado "Constancia de Nombramiento de Personal de folio 012/0207/0125" (**foja 103 de autos**) asimismo remite copia certificada del documento "Aviso de Alta del Trabajador" de la cual se desprende en el apartado de remuneración total \$11,040.00 (once mil cuarenta pesos 00/100 M.N.) (**foja 108 de autos**) documental que se valora en términos del artículo 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

los Servidores Públicos, toda vez que la certificación fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que en autos se desprenda que haya sido objetada de falsa, por lo que tiene el valor probatorio pleno para el efecto de acreditar su contenido; medio probatorio que al ser relacionado entre sí permite acreditar, que la percepción mensual de la servidora pública incoada, en la época de los hechos fue de \$11,040.00 (once mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), apenas cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%) por encima de la línea de la pobreza, según datos del CONEVAL, consultados al momento de emitir la presente resolución en la dirección electrónica: <https://www.coneval.org.mx/SalaPrensa/Documents/INGRESO-POBREZA-SALARIOS.pdf> la línea de pobreza en los Estados Unidos Mexicanos en el año de dos mil diecisiete esta se ubicaba en \$11,040.00 (once mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), por lo que es posible concluir que el nivel socioeconómico de la servidora pública **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, era bajo. -----

"Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público".-----

Como ha quedado ya acreditado la servidora pública responsable, con Registro Federal del Contribuyente [REDACTED], se desempeñaba como Directora de Recursos Humanos adscrita a la Dirección General de Administración en la entonces Oficialía Mayor de la Ciudad de México, por lo que esta autoridad administrativa considera que su nivel jerárquico es medio, dentro de la estructura de la hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. -----

Por otra parte, en cuanto los antecedentes de la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, del oficio SCG/DGRA/DSP/7322/2019 de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (foja 351 de autos), se advierte que no se localizaron registros de sanción de la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, por lo se considera que no existen antecedentes de haber sido sometida a otro Procedimiento Administrativo Disciplinario. -----

Ahora bien, en cuanto las condiciones de la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Directora de Recursos Humanos adscrita a la Dirección General de Administración de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a la normatividad aplicable, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la



EXPEDIENTE: CI/QMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

presente resolución.-----

"Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución".-----

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que, en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad de la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues las conductas infractoras imputadas se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable.-----

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.- Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."-----

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, incurrió directamente en la conducta atribuida como servidora pública; lo anterior, se traduce que en fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis se emitió el documento "Constancia de Nombramiento de Personal, Modificaciones Diversas" con número de folio 012/0416/00001, descripción de movimiento - modificaciones diversas, con código de movimiento 1101, unidad administrativa la cual es a Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, número de plaza 2004759, número de empleado 893282, nombre de empleado [REDACTED], denominación del puesto o grado se observa que es analista de desarrollo administrativo, código de puesto A04015, Universo O, Nivel 189, vigencia 16/02/2016, Clave Única de Registro de Población [REDACTED], Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], documento suscrito por la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, entonces Directora de Recursos Humanos y por el **C. JOSÉ**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

LUIS LÓPEZ MARCOS, Subdirector de Nóminas y Movimientos de Personal de la Dirección de Recursos Humanos, ambos adscritos a la Dirección General de Administración de la entonces de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México.

Fracción V: La antigüedad en el servicio.

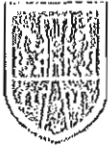
En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración que la antigüedad de la **C SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, en la Administración Pública de la Ciudad de México, era de treinta y un años y un mes, como lo señala el diverso SFCDMX/DGA/DRH/3437/2018 de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho (**foja 037 de autos**) suscrito por la C.P. Martha Leticia Cortes Genesta, Directora de Recursos Humanos de la entonces Secretaría de Finanzas, del que se advierte que contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidora pública de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Se considera que la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, no es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, pues mediante oficio SCG/DGRA/DSP/7322/2019 de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (**foja 351 de autos**), se advierte que la instrumentada no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, por lo que no se considera reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones.

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Al respecto, tenemos que en el caso concreto, derivado de la irregularidad que se le atribuyó a la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, no se desprende que haya obtenido algún beneficio económico o causado daño o perjuicio al Erario Público de la Ciudad de México, en virtud que la conducta que se le



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

atribuye al servidor público de nuestro Interés, es la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado. -----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia:-----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:-----

I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

2. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;-----
3. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;-----
4. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;-----
5. La antigüedad en el servicio; y,-----
6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."-----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el indiciado, y así, imponerla de manera afín, conveniente, y equitativa a la irregularidad en la que incurrió.-----

De manera que, una vez valorados los elementos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tomando en consideración que la conducta atribuida a la servidora pública es **GRAVE**, ya que afectó la confiabilidad de las bases de datos del Sistema Integral Desconcentrado de Nómina, por otra parte existen factores que resultan atenuantes de la conducta tales como el nivel socioeconómico, apreciado en función de la percepción mensual bruta de \$11,040.00 (Once mil cuarenta pesos 00/100 M.N.) y que ocupaba el cargo de **Directora de Recursos Humanos** adscrita a la Dirección General de Administración en la entonces Oficialía Mayor de la Ciudad de México, que su nivel jerárquico es **medio**, que **no cuenta con antecedente de sanción administrativa**, que **no se advierten condiciones exteriores que hayan influido en el ánimo del servidor público para incurrir en la irregularidad atribuida**, que contaba con una **antigüedad en la Administración Pública de treinta y un años y un mes**, que **no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones**, y que **con su conducta no ocasionó un daño a la hacienda del Gobierno de la Ciudad de México**, lo que de forma integral funciona de forma en que se considera que la sanción no requiere acciones para privar económicamente o en acceso a la posibilidad de trabajar nuevamente en la Administración Pública, sin embargo dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos no se considera procedente aplicar la abstención de aplicar la sanción ya que la actividad registral se reviste en una actividad de interés para la actividad propia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por lo que al considerarse la omisión como una conducta grave, con fundamento en los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53 fracción VI, 54, 56 fracción V, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONA VICARIO

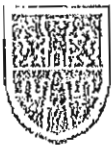
EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, determina procedente imponer a la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, la sanción administrativa prevista en la fracción VI del artículo 53 de la citada normatividad, consistente en una **INHABILITACIÓN DEL EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR UN PERIODO DE SESENTA DÍAS** cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas en el expediente que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; y a la luz de todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

No se debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa de la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta a la incoada, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que la emisión del documento "Constancia de Nombramiento de Personal, Modificaciones Diversas", en favor de la **C. [REDACTED]** signada por la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA** y el **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, Directora de Recursos Humanos y Subdirector de Nóminas y Movimientos de Personal, respectivamente, en la Dirección General de Administración de la entonces Oficialía Mayor de la Ciudad de México, realizando modificaciones en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina con siglas SIDEN, en fecha dieciséis febrero de dos mil dieciséis, sin contar con el soporte documental óptimo para realizar las actualizaciones correspondientes.

B) En cuanto hace al C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS:

La presunta irregularidad administrativa que se hizo del conocimiento al **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, a través del citatorio para audiencia de ley SCGCDMX/CIOM/1403/2018 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, el cual le fue notificado el mismo día, en términos de los artículos 108 y 109 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

Disciplinario, se hizo consistir en lo siguiente:-----

...ÚNICA.-En fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, suscribió el documento denominado "Constancia de Nombramiento de Personal Modificaciones Diversas", con número de folio 012/0416/00001, Código de Movimiento 1101, mediante el cual se sustentó la afectación realizada en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN), respecto al nombre de la ciudadana [REDACTED], omitiendo contar con el soporte documental que fehacientemente ampara la corrección de datos personales (nombre y apellido) realizada en el Sistema, ya que mediante el oficio OM/DGA/DRH/1610/2018 de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, indicó que se detectó un error en el nombre, el cual correspondía a la falta del segundo nombre y los apellidos, pues de acuerdo a los recibos de pago correspondientes a las quincenas del primero al quince de octubre de dos mil nueve, primero al quince de febrero de dos mil diez y primero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, remitidos mediante oficio OM/DGA/SEA-DGADP/0150/2016 de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, por el Licenciado Héctor Quintero Quezada, entonces Subdirector de Enlace Administrativo en la extinta Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, se advirtió que el nombre correcto era [REDACTED] por lo que se generó la constancia antes señalada; sin embargo, mediante oficio OM/DGA/SEA-DGADP/183/2016 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, solicitó al citado Subdirector de Enlace Administrativo que remitiera el expediente laboral, la Constancia de Nombramiento, los talones o comprobantes de pago de la ciudadana [REDACTED] y el formato a través del cual dicha ciudadana haya proporcionado el número de cuenta y nombre de la Institución Bancaria en que se abriría la cuenta para realizar los pagos mediante depósito, ello a fin de constatar si se estaba ante un caso de homonimia, ya que mediante el oficio PRODECON/SPDC/NTF/1253/2016 la Maestra en D.C. Blanca Estela Arredondo Llaca, Directora de Área en la Subprocuraduría de Protección de los Derechos Contribuyentes, informó que la ciudadana [REDACTED] interpuso una queja ya que manifestó que ella nunca ha tenido relación laboral con el Gobierno del entonces Distrito Federal, informándose a la Dirección de Recursos Humanos en la Oficialía Mayor del entonces Distrito Federal, mediante el citado oficio OM/DGA/SEA-DGADP/0150/2016 de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, que después de una búsqueda exhaustiva realizada en el archivo de la Subdirección de Enlace Administrativo en la extinta Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, no se encontró el expediente laboral de la ciudadana [REDACTED], ni la Constancia de Nombramiento; no obstante lo anterior se procedió a realizar en fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, la corrección de datos procesales (nombre y apellido) en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN), y a suscribir el documento denominado "Constancia de Nombramiento de Personal Modificaciones Diversas", con que fehacientemente ampara dicha afectación en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN), ya que no obstante de ser sabedora de que la ciudadana [REDACTED] manifestó que ella nunca ha tenido relación laboral con el



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONORA VICARIO

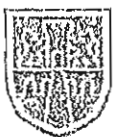
EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

Gobierno del entonces Distrito Federal y de que mediante los oficios OM/DGA/DRH/1169/2018 y OM/DGA/DRH/1231/2018 de fechas ocho y diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, respectivamente, señaló que no se contaba con el expediente personal de la citada ciudadana ni con ningún otro documento como pudiera ser alta, modificaciones y documentos personales, ya que no existía documento alimentario ni oficio de solicitud de aplicación de alto en interinato, suscribió la constancia en comento, sin constatar si se estaba ante un caso de homonimia respecto de la ciudadana [REDACTED], lo que consecuentemente implicó en el incumplimiento a lo señalado en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo dispuesto en el numeral 1.13.5 de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.

La presunta Irregularidad de mérito, se desprende de los siguientes elementos de prueba: -----

1) LA DOCUMENTAL. -Consistente en el oficio **SFCDMX/SSACH/SEA/0712/2018**, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, recibido en la entonces Contraloría Interna en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, mediante el cual el C. Jorge Emilio Trujano Bravo, hizo del conocimiento presuntas Irregularidades con respecto al expediente laboral de la C. [REDACTED], ya que la Subdirección de Enlace Administrativo, no contaba con el expediente de la persona en comento, (Foja 001 de autos).

Documental que cuenta con valor probatorio **pleno** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ello en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte que se ingresó en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN), a la ciudadana [REDACTED] y que en la Subdirección de Enlace Administrativo, no cuenta con el expediente laboral de la ciudadana en comento.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

-2) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el oficio OM/DGA/DRH/905/2018 de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, a través del cual el **C.P. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, Subdirector de Nóminas y Movimientos de Personal, informó a la entonces Contraloría Interna en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, que de una revisión en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos en la Dirección General de Administración en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, únicamente se encontró el documento denominado Constancia de Nombramiento de Personal (modificaciones diversas) respecto a la ciudadana [REDACTED] (Foja 009 de autos)

--Documental que cuenta con valor probatorio **pleno** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ello en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se acredita que solo se encontró el documento denominado Constancia de Nombramiento de Personal (modificaciones diversas) respecto a la ciudadana [REDACTED]

3) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el oficio OM/DGA/DRH/1231/2018 de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual el **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, Subdirector de Nóminas y Movimientos de Personal de la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, informó a la entonces Contraloría Interna en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, el movimiento específico que refiere el documento denominado "Constancia de Nombramiento de Personal, Modificaciones Diversas", expedido a favor de la ciudadana [REDACTED] (Fojas de la 029 a la 033 de autos)

Documental que cuenta con valor probatorio **pleno** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último

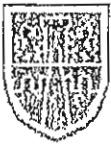


EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ello en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido consistió en la modificación en la corrección únicamente en el nombre con Código 1101, lo anterior derivado del requerimiento realizado por la Directora de Área en la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, en el cual solicitó información en relación a la queja presentada por la citada ciudadana, en la cual manifestó que nunca había tenido relación con el Gobierno del entonces Distrito Federal, por lo que se realizó una búsqueda en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración en la Oficialía Mayor del Distrito Federal y al no encontrarse expediente laboral y de acuerdo a los registros existía una persona con un nombre parecido en la Unidad Administrativa 20 "Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal", contratada como interinato, detectándose un error en el nombre, por lo que se corrigió el mismo y se generó la constancia de modificación diversa con Código 1101 (corrección de nombre), reiterando que esa Dirección, no cuenta con ningún documento de la ciudadana [REDACTED] como es su Alta, modificaciones y documentos personales, ya que no existe documento alimentario ni oficio de solicitud de aplicación de alta en interinato.

4) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-Consistente de la copia certificada del documento denominado "Constancia de Nombramiento de Personal, Modificaciones Diversas" con número de folio 012/0416/00001. (Foja 0241 de autos)

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ello en virtud de haber sido expedida



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020

LEONORA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

por servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se advierte los datos de descripción de movimiento modificaciones diversas, con código de movimiento 1101, unidad administrativa la cual es a Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, número de plaza 2004759, número de empleado 893282, nombre de empleado [REDACTED] denominación del puesto o grado se observa que es analista de desarrollo administrativo, código de puesto A04015, Universo O, Nivel 189, vigencia 16/02/2016, Clave Única de Registro de Población [REDACTED] Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] documento suscrito por la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, entonces Directora de Recursos Humanos y por el **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, Subdirector de Nóminas y Movimientos de Personal de la Dirección de Recursos Humanos, ambos adscritos a la Dirección General de Administración de la entonces Oficialía Mayor de la Ciudad de México.

-De los elementos antes descritos, se desprende que el **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, presuntamente infringió con su actuar las obligaciones establecidas por el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad aplicable al momento de los hechos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Ahora bien del análisis al escrito de seis de noviembre de dos mil dieciocho, recibido en la entonces Contraloría Interna en la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, suscrito en esa misma fecha, por el **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, en el que en términos generales manifiesta lo siguiente (Fojas de la 320 a la 343 de autos):

I.- Del escrito de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, en el cual manifiesta lo siguiente:

"...Al respecto, le informo que la Constancia de Nombramiento de Personal de Origen de Alta de la C. [REDACTED] con vigencia a partir del 01 de septiembre de 2009, lo llevó a cabo la entonces Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal y la modificación del nombre fue hecha directamente por dicha Dirección General con el nombre de Flor Briseño Piedra con vigencia a partir de 16 de septiembre de 2015, como se muestran con las Constancias respectivas..."

De acuerdo con el dicho del **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, que hace mención del movimiento de Alta realizada en fecha primero de septiembre de dos mil nueve, respecto al nombre de [REDACTED]

A



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONORA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

Priego, no tiene relación con la irregularidad que le fue imputada, ya que esta se refiere a la emisión de la Constancia de Nombramiento emitida de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, signada por la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, Directora de Recursos Humanos y el incoado.

Por cuanto a la manifestación del **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, consistente en que:

"...Además se hace la siguiente aclaración la C. [REDACTED] siempre estuvo adscrita a la entonces Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal (DGADP), contratada como interinato, motivo por el cual se solicitó, al entonces Lic. Héctor Quintero Quezada Subdirector de Enlace Administrativo en la DGADP, mediante oficio OM/DGA/DRH/183/2016, se remitiera el Expediente Laboral de la C. [REDACTED] el cual señaló que después de una búsqueda exhaustiva no se encontró el expediente y sólo envió tres Recibos de Pago con lo que se demuestra que la citada persona prestaba sus servicios en la entonces Unidad 20 denominada Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, por lo cual se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN), por número de empleado, detectándose un error en el nombre que correspondía a la falta del segundo nombre y los apellidos ya que decía [REDACTED], por lo que se corrigió tomando el Líder Coordinador como soporte los Recibos de pago enviados que son documentos oficiales y se generó una Constancia de modificación diversa con código 1101 (corrección de nombre y apellido)..."

Tocante a dicha manifestación que hacer valer el **C JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, debe decirse que la misma no tiene relación con la irregularidad administrativa por la que se le inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario, ya que la misma se hizo consistir en la emisión de la Constancia de Nombramiento de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, signada por la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA** y el **C JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, Directora de Recursos Humanos y Subdirector de Nóminas y Movimientos Personales, respectivamente; adscritos a la Dirección General de Administración de la entonces Oficialía Mayor de la Ciudad de México.

Tocante a la manifestación del **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, consistente en:

"...Por lo que se refiere a que no contaban con el soporte documental que fehacientemente ampara la corrección de datos personales (nombre y apellido) realizada en el Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN), se hace la aclaración de que sí existían documentos fehacientes para realizar la corrección de datos personales de la [REDACTED] que son el oficio número OM/DGA/SEA-DGADP/0150/2016 de fecha 04 de febrero de 2016, enviado por el entonces Subdirector



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020

LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

de Enlace Administrativo en la entonces Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal y los recibos de pago que anexo a dicho oficio en el cual aparece el nombre correcto que es de [REDACTED], el Registro Federal de Contribuyentes, CURP, número de empleado y número de plaza, que son conceptos únicos para cada trabajador del Gobierno de la Ciudad de México y los cuales son idénticos a los que aparecen en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN) y que fue dada de alta directamente y adscrita por la entonces Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, con lo cual no deja duda que era la misma persona y un homónimo respecto de la ciudadana [REDACTED].

Se envía copia del Oficio número OM/DGA/SEA-DGADP/0150/2016 de fecha 04 de febrero de 2016, signado por el entonces Subdirector de Enlace Administrativo en la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal (Anexo1), por el cual envía copia certificada de tres Recibos de Pago de la C. [REDACTED] (Anexo2)..."

De acuerdo con el dicho del **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, no se advierte que en el oficio citado, el C. Héctor Quintero Quezada, entonces Subdirector de Enlace Administrativo, haya solicitado se hiciera el movimiento y en su caso, era obligación del incoado, no obstante a ello, se desprende del mismo únicamente la remisión de tres recibos de pago, pero sin que de ello sea ello suficiente para desvirtuar la irregularidad que le fuera atribuida, puesto que la imputación que le fue atribuida no versa sobre el contenido o alcance de dichos recibos.

Siguiendo sobre el análisis de las manifestaciones del escrito de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, el **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, manifiesta lo siguiente:

"...Por lo que la corrección del nombre de la C. [REDACTED], se realizó de acuerdo con la función con la que cuentan las Direcciones Generales de Administración en las Dependencias que procesan la nómina en el SIDEN, ya que estas serán responsables de actualizar permanentemente la información del personal mediante un esquema de captura y la clave que para tal efecto les proporcione la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, con fundamento en los numerales 1.13.5 y 1.14.3 de la Circular Uno "Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal".

"1.14.3 Las DGA de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y de las Entidades que procesen su nómina en el SIDEN, serán las responsables de actualizar permanentemente la información del personal. Mediante un esquema de captura y la clave de acceso que para tal



EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

efecto les proporcione la DGADP, debiendo verificarse la actualización de datos e imágenes, acorde a la LPDPDF los Lineamientos para la PDPDF en apego a los SDP.

Para tal efecto las DGA que procesen su nómina en el SIDEN, deberán designar a las y/o los servidores públicos que tendrán la responsabilidad de ingresar los datos del censo de recursos humanos del GDF, debiendo solicitar a la DGADP las claves de acceso."

1.13.5 Las DGA, por conducto de las áreas de recursos humanos, serán responsables de afectar en el SIDEN, las correcciones de datos personales como son: nombre RFC, CURP, sexo, estado civil, etc; así como contar con los soportes documentales que amparen dichas correcciones, observando lo dispuesto en la LPDPDF.

Asimismo, es necesario aclarar que si se contaba con la documentación soporte para realizar la corrección del nombre, ya que tenía el oficio número OM/DGA/SEA-DGADP/0150/2016, de fecha 04 de febrero de 2016, enviado por el entonces Subdirector de Enlace Administrativo en la entonces Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal y los Recibos de Pago que son documentos oficiales y se considera como soporte documental, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro y tienen la calidad probatoria para llevar a cabo dicha corrección, con fundamento en los numerales 8.3, 8.3.2, 8.5.5 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal..."

De dichas manifestaciones el **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, hace mención del movimiento de Alta realizada en fecha primero de septiembre de dos mil-nueve, consistente en el nombre de Flor Aida Bustos Priego, no tiene relación con la irregularidad que le fue imputada consistente en la emisión de la Constancia de Nombramiento emitida de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, signada por la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA** y el **C JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, Directora de Recursos Humanos y Subdirector de Nóminas y Movimientos Personales, respectivamente, adscritos a la Dirección General de Administración de la entonces Oficialía Mayor de la Ciudad de México, mediante el cual se sustentó la afectación realizada en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN), respecto al nombre de la ciudadana [REDACTED], omitiendo contar con el soporte documental que fehacientemente amparara la corrección de datos personales (nombre y apellido) realizada en el Sistema, aunado a ello en el oficio OM/DGA/SEA-DGADP/0150/2016 de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el entonces Subdirector de Enlace Administrativo, si bien es cierto éste remitió los recibos de pago correspondientes a las quincenas del primero al quince de octubre de dos mil nueve, primero al quince de febrero de dos mil diez y primero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, sin que se hubiese remitido el expediente laboral que presuntamente debió generarse a la C.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020

LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

██████████, siendo que esto es precisamente la irregularidad que le fue atribuida en el oficio citatorio de audiencia de ley, es decir, el haber suscrito la "Constancia de Nombramiento de Personal Modificaciones Diversas", con las irregularidades ya señaladas anteriormente.-----

Del escrito de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, en el cual manifiesta lo siguiente:-----

"...Asimismo, es necesario aclarar que si se contaba con la documentación soporte para realizar la corrección del nombre, ya que tenía el oficio número OM/DGA/SEA-DGADP/0150/2016, de fecha 04 de febrero de 2016, enviado por el entonces Subdirector de Enlace Administrativo en la entonces Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal y los Recibos de Pago que son documentos oficiales y se considera como soporte documental, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro y tienen la calidad probatoria para llevar a cabo dicha corrección, con fundamento en los numerales 8.3, 8.3.2, 8.5.5 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal. -----

Asimismo, se hace la precisión que la Circular Uno no especifica cuáles son los documentos que deben soportar una corrección por lo cual no se infringe ninguna normatividad que regula las actividades encomendadas..."-----

"8.3 DE LA ORGANIZACIÓN DOCUMENTAL -----

8.3.1 De conformidad con la LARCHDF, los archivos de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades constituyen el conjunto orgánico de documentos organizados y reunidos por una persona o una institución pública o privada, en el desarrollo de sus competencias. -----

8.3.2 La información que el ejercicio de sus atribuciones generen, reciban o administren las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades en su respectivo Sistema Institucional de Archivos, que se encuentre contenida en cualquier soporte documental, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro, se denominará genéricamente documentos de archivo, los cuales deberán poseer un contenido y un contexto que les otorgue calidad probatoria de eventos y procesos de la gestión institucional de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades. -----

8.5.5 Los documentos de archivo deben integrarse y obrar en expedientes o unidades de documentación simples o compuestas, constituidos por uno o varios documentos de archivo, -----



EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

ordenados lógica y cronológicamente y relacionados por un mismo asunto, materia, actividad o trámite.-----

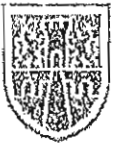
Se entiende como Documento de archivo, el que registra un acto Administrativo, Jurídico, Fiscal ó Contable, creado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de sus funciones y actividades de las Unidades Administrativas, de Apoyo Técnico Operativo, independientemente del soporte en que se encuentren..."-----

De acuerdo con el dicho del **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, esta autoridad administrativa aprecia que de tal aseveración si bien es cierto menciona que en la Circular de referencia no especifica la documentación que debe soportar una corrección, y que por lo tanto no se infringió ninguna normatividad, también lo es que el incoado pierde de vista que la Irregularidad en que incurrió deviene precisamente en la emisión de la Constancia de Nombramiento emitida de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, mediante la cual se sustentó la afectación realizada en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN), respecto al nombre de la ciudadana [REDACTED] **omitiendo contar con el soporte documental que fehacientemente amparara la corrección de datos personales (nombre y apellido)** realizada en el Sistema, sin que se hubiese remitido el expediente laboral que presuntamente debió generarse a favor de [REDACTED] documentación necesaria e indispensable que avalara la idoneidad de la persona señalada en último término, por lo que se considera que no es suficiente su argumento para desvirtuar la irregularidad atribuida en su contra, ya que se insiste, debió verificar el soporte documental para emitir la Constancia de Nombramiento-Modificaciones Diversas.-----

Por cuanto al argumento del incoado consistente en:-----

"...Además, se informa que se solicitó el día 25 de octubre del año en curso a la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, copia de la Constancia de Origen de Alta con vigencia a partir 1 de septiembre de 2009, donde aparece con el nombre de [REDACTED] ya que dicha alta la llevó a cabo directamente por la entonces Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, en razón de que está Dirección de Área no cuenta con el Expediente Laboral..."-----

De acuerdo con el dicho del **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, se reitera que la conducta que se le reprocha se hizo consistir en la emisión de la Constancia de Nombramiento emitida de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, consistente en el nombre de [REDACTED], **omitiendo contar**



Gobierno de la
Ciudad de México

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020

LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

con el soporte documental que fehacientemente amparara la corrección de datos personales (nombre y apellido) realizada en el Sistema, y por consiguiente no logra desvirtuar la irregularidad que se le atribuyo en el oficio citatorio para audiencia de ley SCGCDMX/CIOM/1403/2018 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho. -----

En cuanto a la manifestación del **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, en el cual manifiesta lo siguiente:-----

"...Se hace la aclaración que se delegó la responsabilidad de verificar que se contara con el soporte documental al entonces Líder Coordinador para llevar a cabo las correcciones y actualizaciones en el SIDEN de los trabajadores de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México y este lo realizó en base a los documentos fehacientes como son el oficio número OM/DGA/SEA-DGADP/0150/2016 de fecha 04 de febrero de 2016, enviado por el entonces Subdirector de Enlace Administrativo en la entonces Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal y los Recibos de Pago que son documentos oficiales, que anexo a dicho oficio en el cual aparece el nombre correcto que es de [REDACTED] el Registro Federal de Contribuyentes, CURP, número de empleado y número de plaza, que son conceptos únicos para cada trabajador del Gobierno de la Ciudad de México y el Líder Coordinador solo envía a la Subdirección de Nóminas y Movimientos de Personal las Constancias de Movimiento de Nombramiento Movimientos de Personal Altas, Bajas y Modificaciones Diversas, para la firma y este a su vez a la Directora de Recursos Humanos..."-----

En cuanto a las manifestaciones realizadas anteriormente por el **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, debe decirse que no le benefician para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye, ya que las mismas refieren a las diligencias que presuntamente realizó con posterioridad a las inconsistencias que se presentaron con motivo de la emisión de la Constancia de Nombramiento de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual se sustentó la afectación realizada en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN), respecto al nombre de la ciudadana [REDACTED], omitiendo contar con el soporte documental que fehacientemente amparara la corrección de datos personales (nombre y apellido) realizada en el Sistema, aunado a ello en el oficio OM/DGA/SEA-DGADP/0150/2016 de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el entonces Subdirector de Enlace Administrativo, si bien es cierto éste remitió los recibos de pago correspondientes a las quincenas del primero al quince de octubre de dos mil nueve, primero al quince de febrero de dos mil diez y primero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, sin que se hubiese remitido el expediente laboral que presuntamente debió generarse de la C. [REDACTED], siendo que esto es

A



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONORA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

precisamente la irregularidad que le fue atribuida en el oficio citatorio de audiencia de ley.-----

Finalmente el **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS** manifiesta que:-----

"...Por lo que se refiere a que se infringió el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, le informo que siempre he actuado en el cargo de Directora de Recursos Humanos con legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia, así como tampoco he realizado acto u omisión que implique incumplimiento a alguna disposición jurídica, en el desempeño del cargo conferido, por lo cual en ningún momento se ha infringido normatividad o disposición jurídica alguna que regule el servicio público. -----

En cuanto que se incumplió el numeral 1.13.5 de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, se hace la aclaración de que si existían documentos fehacientes para realizar la corrección de datos personales de la [REDACTED] que son oficio enviado por el entonces subdirector de Enlace Administrativo en la entonces Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal y los recibos de pago que anexo a dicho oficio en el cual aparece el nombre correcto que es de [REDACTED], el Registro Federal de Contribuyentes, CURP, número de empleado y número de plaza, que son conceptos únicos para cada trabajador del Gobierno de la Ciudad de México y los cuales son idénticos a los que aparecen en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN).-----

Por lo que se refiere que se incumplió el numeral 1.3.5 de la Circular Uno 2015, se hace la aclaración que si se contó con documentos que soportaron las corrección de datos personales de la [REDACTED] como fueron el oficio número OM/DGA/SEA-DGADP/0150/2018 signado por el entonces Subdirector de Enlace administrativo en la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal y los recibos de pago los cuales, los cuales contienen datos únicos de cada persona que coincidían la trabajadora antes citada, por lo que se llevó a cabo la corrección respectiva.-----

Por cuanto a las manifestaciones que pretende hacer valer el **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, en el sentido de que con su actuar no violento disposición jurídica alguna, debe decirse que no le asiste la razón, ya que como hasta este momento ha quedado demostrado, se tiene por incumplida la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber vulnerado lo dispuesto en el numeral 1.13.5 de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en razón de que no se remitió el expediente laboral que presuntamente debió generarse de la [REDACTED] al momento de la emisión de la Constancia de Nombramiento de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual se sustentó la afectación realizada en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN), respecto al nombre de la ciudadana [REDACTED], omitiendo contar con el soporte documental que fehacientemente amparara la corrección de datos personales (nombre y apellido) realizada en dicho Sistema.

II.- Valoración de las Pruebas Ofrecidas.

Se procede a valorar las pruebas ofrecidas y admitidas por el **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, tanto en la propia Audiencia de Ley de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, como en su propio escrito de la misma fecha, consistentes en:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistencia de las copias simples de los oficios OM/DGA/SEA-DGADP/0150/2016, de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Héctor Quintero Quezada, entonces Subdirector de Enlace Administrativa en la entonces Dirección General de Administración y Desarrollo Personal; OM/DGA/1344/2018 de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, suscrito por la Lic. Deryllia Yazmín Murad González, Directora General de Administración; SFCDMX/SSACH/SEA/0712/2018 de fecha once de mayo de dos mil dieciocho suscrito por el entonces Subdirector de Enlace Administrativo en la Subsecretaría de Administración y Capital Humano; OM/DGA/2394/2018 de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por la Lic. Deryllia Yazmín Murad González, Directora General de Administración; recibos de pago de dos mil nueve, dos mil diez y dos mil doce, emitidos a nombre de la [REDACTED] la impresión del reporte de modificación del Sistema SIDEN ahora SUN, copia simple de los recibos de pago del dos mil doce emitidos a nombre de la ciudadana [REDACTED]

Documentales que obran en autos en copia simple, con valor probatorio pleno, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos



EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario al haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sin embargo tales probanzas no le favorecen a la oferente de las mismas, ya que estas versan sobre los trámites que se generaron con motivo de la de la emisión de la Constancia de Nombramiento de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual se sustentó la afectación realizada en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN), respecto al nombre de la ciudadana [REDACTED] omitiendo contar con el soporte documental que fehacientemente amparara la corrección de datos personales (nombre y apellido) realizada en dicho Sistema.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el documento denominado "Constancia de Nombramiento de Personal Modificaciones Diversas", de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis a nombre de [REDACTED]

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281, y 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que nos ocupa, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de la cual se acredita el alta de Nuevo Ingreso de la [REDACTED] en fecha primero de septiembre de dos mil nueve.

Sin embargo, dicha documental no beneficia al oferente, sino al contrario le perjudica pues de la misma se desprende la falta administrativa que se le imputa, ya que de la misma derivó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario consistente en la emisión de la Constancia de Nombramiento emitida de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, signada por el **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS.**

3. LA DOCUMENTAL. Consistente en el documento denominado "Constancia de Nombramiento de Personal Alta Nuevo Ingreso" de fecha primero de septiembre de dos mil nueve.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

Documental que cuenta con valor probatorio **pleno** de conformidad con lo dispuesto en los 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de la cual se acredita el alta de Nuevo Ingreso de la [REDACTED] [REDACTED], en fecha primero de septiembre de dos mil nueve.-----

Al respecto, dicha documental no beneficia al oferente, sino al contrario le perjudica pues de la misma únicamente se acredita el alta de nuevo ingreso de la [REDACTED] sin embargo la imputación tantas veces señalada, derivo de hechos distintos a la Constancia de nuevo ingreso, ya que no tiene relación con la falta administrativa imputada a la hoy incoada, la que se hizo consistir en la emisión de la Constancia de Nombramiento emitida de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, mediante la cual se sustentó la afectación realizada en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN), respecto al nombre de la ciudadana [REDACTED].-----

III.- Valoración de Alegatos. -----

A través del escrito de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, el C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS, en vía de alegatos manifiesta los mismos razonamientos que hiciera valer para controvertir la irregularidad que le fuera atribuida en el oficio citatorio para audiencia de ley SCGCDMX/CIOM/1403/2018 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, y que ya fueron analizados en los párrafos que anteceden al presente, por lo que se considera inoperante entrar a su estudio, ya que en nada cambiaría el sentido de lo hasta aquí resuelto, sirviendo de apoyo por analogía, a lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra indica:-----

Novena Época; Instancia: DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XVIII, Agosto de 2003; Tesis: I.11o.C.15 K; Página: 1671.-----



EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones; esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 171/2003. 15 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Pues bien, del análisis armónico de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, se crea convicción para este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, respecto a que el **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS, es administrativamente responsable de las irregularidades que le fueron imputadas dentro del oficio citatorio SCGCDMX/CIOM/1403/2018 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho,**

IV.- Análisis Lógico Jurídico de la Normatividad Infringida.

En razón de lo anterior, se desprende que el **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Nóminas y Movimientos de Personal de la Dirección de Recursos Humanos adscrito a la Dirección General de Administración de la entonces Oficialía Mayor de la Ciudad de México, dejó de cumplir con las obligaciones establecidas por el artículo 47 fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que establece lo siguiente: --

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan"

(...)



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público-----

En ese sentido, derivado del análisis en conjunto de la normatividad aludida, y en relación con el presente asunto, se desprende medularmente, que el **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Nóminas y Movimientos de Personal de la Dirección de Recursos Humanos adscrito a la Dirección General de Administración de la entonces Oficialía Mayor de la Ciudad de México, presuntamente causó deficiencia en el servicio al contravenir el principio de eficiencia, el cual consiste en procurar una prestación óptima del servicio que le fue encomendado y el de legalidad en virtud de que no se apegó a las normas jurídicas relacionados a la emisión de la Constancia de Nombramiento emitida de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, mediante la cual se sustentó la afectación realizada en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN), respecto al nombre de la ciudadana [REDACTED], **omitiendo contar con el soporte documental que fehacientemente amparara la corrección de datos personales (nombre y apellido) realizada en el Sistema, sin que se hubiese remitido el expediente laboral que presuntamente debió generarse a favor de [REDACTED].** Lo cual de acuerdo al oficio citatorio SCGCMDM/CIOM/1403/2018 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, presuntamente implicó el incumplimiento de la siguiente disposición relacionada con el servicio público: numeral 1.13.5 de la Circular Uno 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, disposición que se reproduce a continuación, a efecto de verificar la infracción cometida de manera integral:-----

Circular Uno 2015

1.13.5 Las DGA, por conducto de las áreas de recursos humanos, serán responsables de efectuar en el SIDEN, las correcciones de datos personales como son: nombre RFC, CURP, sexo, estado civil, etc; así como contar con los soportes documentales que amparen dichas correcciones, observando lo dispuesto en la LPDPDF..."-----

Por lo que dicho actuar, se traduce en la abstinencia de la integración del **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS** al Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN), de la **C. [REDACTED]** emitiendo el documento denominado "Constancia de Nombramiento Personal, Modificaciones Diversas" con número de folio 012/0416/00001, del que se advierten los siguientes datos:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONORA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

Descripciones de Movimiento: Modificaciones Diversas, Código de Movimiento 1101, Unidad Administrativa: Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, Plaza 2004759, número de empleado 893282, nombre del empleado [REDACTED], denominación del Puesto-Grado: Analista de Desarrollo Administrativo, Código de Puesto A04015, Universo O, Nivel 189, vigencia dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, Constancia Única de Registro de Población [REDACTED] Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] documento suscrito por la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, Directora de Recursos Humanos y el **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, Subdirector de Nóminas y Movimientos de la Dirección de Recursos Humanos, ambos adscritos a la Dirección General de Administración entonces Oficialía Mayor de la Ciudad de México, sin contar con el soporte documental para realizar dicho acto.

En ese orden de ideas se acredita fehacientemente que el **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Nóminas y Movimientos de la Dirección de Recursos Humanos, de la Dirección General de Administración de la entonces Oficialía Mayor de la Ciudad de México, se encontraba obligado a cumplir con tal disposición jurídica, en tales condiciones, se privó de atender la hipótesis normativa prevista por la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Así las cosas, el **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, es merecedor de una sanción administrativa en términos de los artículos 53, 54, y 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

V.- Individualización de la sanción en términos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias, órganos desconcentrados o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente: -----

"Artículo 54.-Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:-----

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella..."-----

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado.

Es aplicable la tesis 70 A emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente.-----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."-----

En esa tesitura, y tomando en consideración el anterior razonamiento, se determina que la responsabilidad administrativa atribuida al **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, resulta **GRAVE**, toda vez que la conducta desplegada por el servidor público de mérito, se traduce en un incumplimiento normativo, que tiene consecuencias que impactan directamente en la integración del Sistema



EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

Integral Desconcentrado de Nómina, ya que sufrió modificaciones Indebidas para emitir una Constancia de Nombramiento a favor de la C. [REDACTED], de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, sin un debido soporte documental que acredite la procedencia del trámite de la Constancia de Nombramiento de Personal, Modificaciones Diversas, signado por el C. **JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS** entonces Subdirector de Nóminas y Movimientos de la Dirección de Recursos Humanos, de la Dirección General de Administración de la entonces Oficialía Mayor de la Ciudad de México.

"Fracción II.-Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; ..."

El nivel socioeconómico resulta de naturaleza compleja a efecto de percibirla en su totalidad, ya que el artículo 36 de la Ley General de Desarrollo Social publicada el veinte de enero de dos mil cuatro, contempla al menos nueve puntos a efecto de determinar el nivel socioeconómico de una persona, como se observa en la siguiente transcripción.

Artículo 36. Los lineamientos y criterios que establezca el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social para la definición, identificación y medición de la pobreza son de aplicación obligatoria para las entidades y dependencias públicas que participen en la ejecución de los programas de desarrollo social, y deberá utilizar la información que genere el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Independientemente de otros datos que se estime conveniente, al menos sobre los siguientes indicadores:

- I. Ingreso corriente per cápita;*
- II. Rezago educativo promedio en el hogar;*
- III. Acceso a los servicios de salud;*
- IV. Acceso a la seguridad social;*
- V. Calidad y espacios de la vivienda digna y decorosa;*
- VI. Acceso a los servicios básicos en la vivienda digna y decorosa;*
- VII. Acceso a la alimentación nutritiva y de calidad;*
- VIII. Grado de cohesión social;*
- IX. Grado de Accesibilidad a carretera pavimentada.*

Sin embargo, ante la complejidad técnica de recabar de manera fiable y exacta todos los elementos antes señalados, y lograr compararlos con la media nacional y los criterios técnicos, se considera que lo conducente para determinar las condiciones socioeconómicas del infractor, utilizar como referencia el Ingreso per capita del C. **JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, por lo que se atiende a la Información remitida por la C.P. Martha Leticia Cortes Genesta, Directora de Recursos Humanos,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

mediante oficio SFCDMX/DGA/DRH/3437/2018 de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho (foja 037 de autos), del que se advierte que remitió copia certificada de la "Constancia de Nombramiento y/o Movimiento Personal" con folio 017/108/46236 (foja 215 de autos), asimismo se desprende la foja 219 copia certificada del documento denominado Comprobante de liquidación de pago del cual se desprende en la percepción total bruta por el periodo contratado de \$10,853.83 (diez mil ochocientos cincuenta y tres pesos 83/100 M.N.), documental que se valora en términos del artículo 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que la certificación fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que en autos se desprenda que haya sido objetada de falsa, por lo que tiene el valor probatorio pleno para el efecto de acreditar su contenido; medio probatorio que al ser relacionado entre sí permite acreditar, que la percepción mensual del servidor público incoado, en la época de los hechos fue de \$10,853.83 (diez mil ochocientos cincuenta y tres pesos 83/100 M.N.), apenas cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%) por encima de la línea de la pobreza, según datos del CONEVAL, consultados al momento de emitir la presente resolución en la dirección electrónica: <https://www.coneval.org.mx/SalaPrensa/Documents/INGRESO-POBREZA-SALARIOS.pdf> la línea de pobreza en los Estados Unidos Mexicanos en el año de dos mil diecisiete esta se ubicaba en 11,291.80 (once mil doscientos noventa y un pesos con ochenta centavos 80/100 M.N.), por lo que es posible concluir que el nivel socioeconómico del servidor público **JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, es bajo.-----

"Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público".-----

Como ha quedado ya acreditado el servidor público responsable, con Registro Federal del Contribuyente [REDACTED] se desempeñaba como Subdirector de Nóminas y Movimientos Personales, por lo que la autoridad administrativa considera que su nivel jerárquico es medio, dentro de la estructura de la hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.-----

Por otra parte, en cuanto los antecedentes del **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, del oficio SCG/DGRA/DSP/7322/2019 de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (foja 351 de autos), se advierte que no se localizaron registros de sanción del **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, por lo se considera que no existen antecedentes de haber sido sometido a otro Procedimiento



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

Administrativo Disciplinario.-----

Ahora bien, en cuanto las condiciones del **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subdirector de Nóminas y Movimientos de Personal de la Dirección de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección General de Administración de la entonces Oficialía Mayor en la Ciudad de México, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a la normatividad aplicable, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.-----

"Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución".-----

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que, en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues las conductas infractoras imputadas se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable.-----

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:-----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.- Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."-----

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que el **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, incurrió directamente en la conducta atribuida como servidor público; lo anterior, se traduce que en fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis se emitió el documento "Constancia de Nombramiento



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

de Personal, Modificaciones Diversas" con número de folio 012/0416/00001, descripción de movimiento - modificaciones diversas, con código de movimiento 1101, unidad administrativa la cual es a Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, número de plaza 2004759, número de empleado 893282, nombre de empleado [REDACTED], denominación del puesto o grado se observa que es analista de desarrollo administrativo, código de puesto A04015, Universo O, Nivel 189, vigencia 16/02/2016, Clave Única de Registro de Población [REDACTED] Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED]; documento suscrito por la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, entonces Directora de Recursos Humanos y por el **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, Subdirector de Nóminas y Movimientos de Personal de la Dirección de Recursos Humanos, ambos adscritos a la Dirección General de Administración de la entonces de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México.

Fracción V: La antigüedad en el servicio".

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración que la antigüedad del **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, en la Administración Pública de la Ciudad de México, era de diecisiete años y tres meses, como lo señala el diverso SFCDMX/DGA/DRH/3437/2018 de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho (**foja 037 de autos**) la Directora de Recursos Humanos adscrita a la Dirección General de Administración en la Secretaría de Finanzas, del que se advierte que contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidora pública de la Administración Pública de la Ciudad de México.

"Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones"

Se considera que el **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, no es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal de aplicación supletoria a la materia en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, pues mediante oficio SCG/DGRA/DSP7322/2019 de tres de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (**foja 351 de autos**), se advierte que el instrumentado no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, por



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

lo que no se considera reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones.

"Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Al respecto, tenemos que en el caso concreto, derivado de la irregularidad que se le atribuyó al C. **JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, no se desprende que haya obtenido algún beneficio económico o causado daño o perjuicio al Erario Público de la Ciudad de México, en virtud que la conducta que se le atribuye al servidor público de nuestro interés, es la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado.

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:--

- 1.-La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;-----
- 2.-Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;-----
- 3.-El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;-----
- 4.-Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;-----
- 5.-La antigüedad en el servicio; y,-----
- 6.-La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."-----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el indiciado, y así, imponerla de manera afín, conveniente, y equitativa a la irregularidad en la que incurrió.-----

De manera que, una vez valorados los elementos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tomando en consideración que la conducta atribuida al servidor público es **GRAVE**, ya que afectó la confiabilidad de las bases de datos del Sistema Integral Desconcentrado de Nómina, por otra parte existen factores que resultan atenuantes de la conducta tales como el nivel socioeconómico, apreciado en función de la percepción mensual bruta de \$10,853.83 (diez mil ochocientos cincuenta y tres pesos 83/100 M.N.) y que ocupaba el cargo de **Subdirector de Nóminas y Movimientos de Personal** en la Dirección de Recursos Humanos adscrita a la Dirección General de Administración de la entonces Oficialía Mayor de en la Ciudad de México, que su nivel jerárquico es **medio**, que **no cuenta con antecedente de sanción administrativa**, que **no se advierten condiciones exteriores que hayan influido en el ánimo del servidor público para incurrir en la irregularidad atribuida**, que contaba con una **antigüedad en la Administración Pública de menos de un año**, que **no es reincidente** en el incumplimiento de sus obligaciones, y que **con su conducta no ocasionó un daño a la hacienda del Gobierno de la Ciudad de México**, lo que de forma integral funciona de forma en que se considera que la sanción no



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONA VIGARIO

EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

requiere acciones para privar económicamente o en acceso a la posibilidad de trabajar nuevamente en la Administración Pública, sin embargo dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos no se considera procedente aplicar la abstención de aplicar la sanción ya que la actividad registral se reviste en una actividad de interés para la actividad propia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por lo que al considerarse la omisión como una conducta grave, con fundamento en los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53 fracción VI, 54, 56 fracción V, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, determina procedente imponer al **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, la sanción administrativa prevista en la fracción VI del artículo 53 de la citada normatividad, consistente en una **INHABILITACIÓN DEL EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR UN PERIODO DE SESENTA DÍAS** cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas en el expediente que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; y a la luz de todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

No se debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que en fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis se emitió el documento "Constancia de Nombramiento de Personal, Modificaciones Diversas" con número de folio 012/0416/00001, descripción de movimiento - modificaciones diversas, con código de movimiento 1101, unidad administrativa la cual es a Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, número de plaza 2004759, número de empleado 893282, nombre de empleado [REDACTED], denominación del puesto o grado se observa que es analista de desarrollo administrativo, código de puesto A04015, Universo O, Nivel 189, vigencia 16/02/2016, Clave Única de Registro de Población [REDACTED] Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] documento suscrito por la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

entonces Directora de Recursos Humanos y por el **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, Subdirector de Nóminas y Movimientos de Personal de la Dirección de Recursos Humanos, ambos adscritos a la Dirección General de Administración de la entonces de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México. -----

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a lo señalado en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO. Los **CC. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA** y **JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, son administrativamente responsables de la irregularidad atribuida en el expediente **CI/OMA/D/0134/2018** ahora **OIC/SAF/D/0690/2019**, por haber infringido la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en los términos precisados en el **CONSIDERANDO TERCERO**, del presente instrumento legal.-----

TERCERO. Se impone a la **C. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA**, la sanción administrativa consistente en una **INHABILITACIÓN DEL EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR UN PERIODO DE SESENTA DÍAS**, con fundamento en lo previsto en los artículos 53 fracción III, 54, 56 fracción III, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.-----

CUARTO. Se impone al **C. JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, la sanción administrativa consistente en una **INHABILITACIÓN DEL EMPLEO CARGO O COMISIÓN POR UN PERIODO DE SESENTA DÍAS**, con fundamento en lo previsto en los artículos 53 fracción III, 54, 56 fracción III, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



EXPEDIENTE: CI/OMA/D/0134/2018,
ahora CI/SFIN/D/0690/2019

vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.-----

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a los **CC. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA y JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar. -----

SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la titular de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con los artículos 48, 56 fracción III y 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta a los **CC. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA y JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**. -----

SÉPTIMO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la presente determinación en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, respecto a los **CC. SONIA LAURA ZEPEDA ESTRADA y JOSÉ LUIS LÓPEZ MARCOS**. -----

OCTAVO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

Así lo proveyó y firma el **MAESTRO MARIO GARCÍA MONDRAGÓN, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**. -----

Elaboró:
C. ~~Rebeca~~ Berenice Rodríguez Ferrer
Analista Profesional

VoBo:
Lic. Alejandra Muñoz Ceja
JUD de Substanciación

Av. Niños Héroes 65, Acceso 5, Col. Doctores, Alcaldía
Cuauhtémoc,
C.P. 06720, Ciudad de México,
Tel. 51-34-25-00 ext. 1083

**CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS**